

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de abril de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada no se pronunció al respecto. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00054
Auto interlocutorio nro. 0584

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico por la señora **LEIDY JOHANA QUINTERO OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.817.779 como representante legal de su menor hija, **XIMENA CARDONA QUINTERO** identificada con NUIP 1.055.760.932 en contra del señor **EDDER ALEXANDER CARDONA OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.923.759, se procede a través de este auto a señalar el día **VIERNES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta

misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de la menor **XIMENA CARDONA QUINTERO**.
2. Acta nro. 0105 de no acuerdo conciliatorio del 02 de diciembre de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Prueba testimonial

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

De la parte demandada

La parte demandada, señor **EDDER ALEXANDER CARDONA OCAMPO** no contestó la demanda.

De oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **LEIDY JOHANA QUINTERO OLAYA** y del demandado, señor **EDDER ALEXANDER CARDONA OCAMPO**.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2ce6177a01c9c42203440fa9830adc3ddc51162f704d625ac4366674e61c6**

Documento generado en 20/04/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>